

MINUTA EXPOSITIVA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA DISPONER FIGURAS AGRAVADAS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN DE PRODUCTOS, INSUMOS O MAQUINARIA AGRÍCOLA.

BOLETÍN 17486-07

COMISIÓN DE AGRICULTURA

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Esta presentación por objetivo dar cuenta de ciertas observaciones críticas que merece el proyecto de ley en comento, en el contexto de la decisión por mayor criminalización que deben tomar en este día las y los honorables diputados integrantes de esta Comisión.

En este sentido, quisiera hacer presente que respecto a la moción para la cual hemos sido convocados, ésta merece ser observada especialmente por cuestiones de fondo, particularmente en lo relativo a la sistemática de los delitos contra la propiedad en la cual esta moción pretende incorporarse, es decir, cuán beneficioso o perjudicial es que el texto normativo propuesto se incorpore donde pretende.

Para ello, quisiera ordenar mi presentación dando cuenta de las siguientes ideas fuerzas que espero poder hacer presente:

- El proyecto de ley tensiona poderosamente el principio de legalidad, particularmente la garantía de certeza de la ley penal, al utilizar un concepto bastante llamativo “productos, insumos o maquinaria agrícola”.
- La propuesta del numeral primero del artículo único del proyecto, interpretada sistemáticamente, consideramos que estaría mal

ubicada, pues tendería entonces a reducir el concepto propuesto previamente, ya no a la indeterminación, sino casi al absurdo.

- Luego, la propuesta del numeral segundo y tercero del artículo único del proyecto, resultan difícilmente justificables, más allá de la fundamentación de motivos que se propone en el proyecto, en consideración a las reglas de determinación de la pena con que ya cuentan los delitos contra la propiedad (que son, por cierto, especialmente gravosas).

1. Tensión con el principio de legalidad presente en el proyecto de ley.

Una de los avances más importantes del periodo de la Ilustración, particularmente en el ámbito penal, es el principio de legalidad, aquella máxima que dispone que tanto los delitos como las penas (copulativamente) deben estar descritos en una ley (es decir, el producto normativo emanado del Poder Legislativo), escrita, estricta, previa y cierta.

En esta última característica de la ley penal, la certeza, es donde el proyecto –en nuestra consideración- adolece de grandes defectos.

La certeza penal impone que el ciudadano o ciudadana, el juez penal, y cualquier operador jurídico, al leer la respectiva norma de sanción, no puede quedarle ningún tipo de dudas sobre las palabras utilizadas por las y los legisladores para castigar una conducta prohibida.

Y esto, más allá de ser una simple “leguleyada”, tiene importancias prácticas que ya mencionaremos.

Así, el proyecto de ley propone la expresión “productos, insumos o maquinaria agrícola”. Entonces, al intérprete le corresponde poder dilucidar qué quieren decir los autores al utilizar esta expresión.

¿Acaso se refiere (sólo) a los vehículos que se utilizan en la agricultura? (el numeral segundo del proyecto nos invitaría a pensar eso) ¿Acaso se refiere a las hortalizas, los frutos y todo lo que entregue la tierra labrada?

¿Acaso se refiere a los animales (no humanos) que colaboran en la labor agrícola (después de todo, éstos aún tienen la poco feliz naturaleza jurídica de “bienes jurídicos semovientes”)?

¿A qué se refiere, en definitiva, el proyecto de ley cuando ocupa esa expresión? ¿Qué significa este concepto? Eso es difícil de dilucidar en este proyecto.

En este sentido, cabe hacer presente que la técnica legislativa de definición de conceptos no es nueva, ni particularmente innovadora, y esta moción, como ya hemos dicho, adolece de aquello.

Cabe hacer presente que en otras iniciativas, como el proyecto de ley que busca agravar las penas del delito de maltrato animal por practicar zoofilia en contra de ellos, las y los legisladores recurrieron a esa técnica. Otorgaron un concepto relativo a tal reprochable práctica.

Así, para no partir de cero, uno puede recurrir a la legislación agrícola para ver si podemos encontrar un concepto de “productos, insumos, o maquinaria agrícola”. Hecha una simple búsqueda, acaso lo más similar puede encontrarse en la legislación vigente lo propone el numeral 3) del artículo 3 de la Ley N° 20.797, que crea un registro voluntario de contratos agrícolas.

En dicha legislación se propone el concepto de “producto agrícola”, a saber “el que proviene directamente de la agricultura, esto es, aquella materia prima de origen vegetal o animal obtenida del cultivo de la tierra o de la ganadería, sea que se encuentre cosechada o pendiente”.

También podría recurrirse al artículo 2° de la Ley N° 20089, que crea sistema nacional de certificación de productos orgánicos agrícolas. Allí se dispone que “se [entenderá] por “productos orgánicos

agrícolas" aquellos provenientes de sistemas holísticos de gestión de la producción en el ámbito agrícola, pecuario o forestal, que fomenta y mejora la salud del agroecosistema y, en particular, la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo.”.

El inconveniente con estas definiciones, es que deja fuera a la maquinaria que se ocupa en esta importante actividad. Entonces termina siendo insuficiente.

Ahora, ¿por qué es importante tener conceptos claros a la hora de sancionar una conducta? La respuesta salta a la vista: porque la indefinición, la incertidumbre, es el argumento que cae de cajón para impugnar las normas que aquí se aprueban.

Y aquí, quisiera traer a colación un interesante concepto que fue reciente impugnado en sede del Tribunal Constitucional. A propósito de los requisitos para ser abogado/a, se nos exige –por ley- observar “buena conducta”. Pues bien, la forma más habitual de demostrar aquello es presentar un extracto de filiación y antecedentes limpio. El asunto es que recientemente, la Corte Suprema decidió denegar la posibilidad de titularse como abogada a una postulante que tenía en su extracto de filiación y antecedentes una anotación por una condena, la cual ya había cumplido con creces. Lo que representa una doble injusticia: Primero, porque no se fundamentó adecuadamente por qué el certificado de antecedentes es la única forma de graficar buena conducta, y no otros documentos y, segundo, y esto es lo más grave, porque es una muestra de falta de creencia en la reinserción y en la posibilidad de que las personas cambien (para bien) y enmienden el rumbo tras ser condenados y cumplir.

El Tribunal Constitucional, adecuadamente, declaró inaplicable este requisito dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales, porque otorgaba pocas claridades, y daba pie a discriminaciones arbitrarias.

Poniendo este ejemplo, quisiéramos dar cuenta de la importancia de la claridad de las palabras que se ocupan para sancionar penalmente conductas reprochables.

En este sentido, podría llegarse al absurdo de comprender todo en el concepto de “productos, insumos, o maquinaria agrícola” y, con ello, dar pié a una extensión peligrosa del poder punitivo estatal.

2. Problemática geográfica de ciertas disposiciones del proyecto.

Si los argumentos expresados previamente no fuesen suficientes para entender la cuestión de fondo que aquí se debate, porque el método hermenéutico de la interpretación literal pareciera ser suficiente para dilucidar las cuestiones aquí planteadas, cabe hacer presente que, haciendo utilizando de otra herramienta hermenéutica, el elemento sistemático de interpretación, es decir, comprender una norma en relación con el resto del ordenamiento jurídico, o bien, con el resto de normas donde se ésta se instituye, entonces podemos decir que el numeral primero del proyecto adolece de un problema serio de restricción con el objeto material aparente que se quiere proteger.

También, puede recurrirse al elemento teleológico o la finalidad buscada por la norma.

En este sentido, cabe recordar que el inciso segundo (actual) del artículo 443 del Código Penal dispone que “si el delito a que se refiere el inciso precedente recayere sobre un vehículo motorizado, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo”. Y a aquello, se pretende agregar que la misma pena sea aplicable si el robo recayese sobre productos, insumos o maquinaria agrícola”. Entonces, ¿se quiere graficar que esta clase de bienes tendrían el mismo valor o merecerían el mismo reproche que robar un auto? O bien, ¿está pensada esta norma para proteger penalmente al dueño de la eventual sustracción de un tractor o camión? Pero, luego, si ambos ejemplos de bienes, son vehículos motorizados, ¿Qué los haría especialmente valiosos que justifiquen un mayor plus de injusto? En la fundamentación de motivos se expresan los impactos económicos en la actividad agrícola. Pero hay, en otras actividades productivas del

país, donde también se ocupan vehículos motorizados o maquinaria, en que éstas también pueden ser sustraídas injustamente y, aún así, con las reglas actuales hay protección punitiva suficiente.

Entonces, más dudas resultan de la propuesta aquí analizada.

3. Dificultad de justificación de la reforma.

Finalmente, toda propuesta de (mayor) criminalización o sanción de una conducta reprochable, debe justificarse a sí misma.

En este sentido, buena parte de las propuestas legislativas, parten de la creencia previa de una cierta impunidad de la conducta, o bien de una insuficiente sanción a la conducta, o de reglas poco eficaces para castigar adecuadamente una conducta.

Y ninguna de tales ideas previas aquí se verifica, pues ya existe una serie de tipos penales que bien podrían abarcar el injusto del robo, hurto o receptación de bienes asociados a la actividad agrícola.

Ya existen, además, sanciones especialmente gravosas para estas conductas. Basta decir, en este sentido, que los delitos contra la propiedad son de aquellos cuya mayores reformas han experimentado. Hay, al menos, más de una decena de reformas importantes a este Título en particular. Y, en este sentido, resalta la norma del artículo 449, que ha sido objeto de tres importantes reformas en los últimos nueve años, y que fija un marco rígido de penalidad para buena parte de los delitos contra la propiedad, incluyendo los que aquí se buscan alterar: el robo, el hurto y la receptación.

Entonces, con la legislación ya existente, la situación que aquí se propone sancionar más gravosamente, ya encontraría solución.

Cabe hacer presente, además, que la denominada “Agenda Corta Anti delincuencia” del año 2016 (la Ley N° 20931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo,

hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos), dispone de una serie de normas que han permitido un castigo ciertamente más efectivo de este tipo de injustos.

Sólo a modo ejemplar, entre las modificaciones al Código Procesal Penal que esta legislación propuso, se encuentran las técnicas especiales de investigación para los delitos de hurto, robo y receptación, la mayor rigidez para acceder a salidas alternativas u otros procesos que el mismo Código contempla, etc.

Entonces, la cierta sensación de disconformidad con la legislación vigente (que sería el argumento basal para toda reforma punitiva) debe tender a disiparse y analizar con mayor detenimiento.

En síntesis, en opinión nuestra, la existencia de las reglas actuales permite otorgar una solución correcta para el problema descrito en la fundamentación de motivos del proyecto.